



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2024-MDV/GM**

Ventanilla, 03 de enero de 2024

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA**

**VISTOS:**

El Informe N° 3461-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 04 de diciembre de 2023 emitido por el órgano Instructor y lo actuado en el expediente N° 109-2022-STPAD, en el procedimiento administrativo disciplinario instaurado al señor ARMANDO ELEAZAR FLORES VARGAS, en su condición de servidor bajo el régimen laboral del D.L. N° 1057-CAS, en el cargo de servicio de manejo de unidad móvil de la Gerencia de Mantenimiento Urbano de la Municipalidad Distrital de Ventanilla; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 680-2023/MDV-GAF-SGRH-CAyP del área de Asistencia y Permanencia de fecha 02 de octubre de 2023 se pone en conocimiento de la Subgerencia de Recursos Humanos, que se ha constatado que el servidor ARMANDO ELEAZAR FLORES VARGAS, (en lo sucesivo el servidor) registra inasistencias desde el 06 de octubre de 2022;

Que, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante STPAD) emitió el Informe de Precalificación N° 056-A-2023-MDV/STPAD, de fecha 25 de agosto de 2023, encontrando una presunta responsabilidad administrativa en el servidor por registrar ausencias injustificadas en el mes de enero de 2023 hasta la actualidad, conducta que se encuentra tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala como falta de carácter disciplinario que puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución: "Las ausencias injustificadas por más de tres (03) días consecutivos o por más de cinco (05) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendario.";

Que, en ese sentido, la STPAD recomendó imponer la sanción de DESTITUCIÓN al servidor, prevista en el literal c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el literal c), numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM de fecha 13 de junio de 2014; correspondiendo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla asumir las funciones como Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Subgerencial N° 286-2023-MDV/GAF-SGRH de fecha 25 de agosto de 2023, notificada el 05 de septiembre de 2023 en segunda visita y bajo puerta al no atender nadie, la Subgerencia de Recursos Humanos, en base a lo señalado en el Informe de Precalificación N° 056-A-2023-MDV/STPAD, inició el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

para que presente sus descargos;

Que, de la revisión de los actuados se pudo verificar que el imputado no presentó su descargo, a pesar de habersele notificado oportunamente;

Que, mediante Informe N° 2570-2023/MDV-GAF-SGRH de fecha 31 de octubre de 2023, el órgano instructor confirma la sanción de destitución, indicando adicionalmente en el literal d) del numeral 6.3 respecto a las circunstancias en las que se cometió la infracción, indica que el servidor incurrió en inasistencias injustificadas consecutivas por más de 03 días consecutivos, esto es del 07 al 12 de enero de 2023 hasta la actualidad, inclusive, perjudicando el servicio público y que no tiene labor efectiva hasta la actualidad generando abandono de trabajo, habiendo dejado de cumplir sus funciones derivadas de su contrato laboral sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, quebrantando así la buena fe laboral;

Que, en salvaguarda del derecho de defensa mediante Carta N° 121-2023/MDV-GM de fecha 22 de noviembre de 2023, notificada el 23 de noviembre de 2023, se citó al imputado el día jueves 30 de noviembre de 2023 a horas 15:30, con la finalidad de que pueda informar oralmente de manera personal o a través de su abogado, diligencia que no se llevó a cabo conforme se acredita mediante la "Constancia de Inasistencia" que obra en autos;

Que, respecto a la determinación de la sanción y su graduación, resulta pertinente evaluar los criterios esbozados en los artículos 87<sup>1</sup> y 91<sup>2</sup> de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, bajo los términos siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:	➔	No se advierte una grave afectación a los intereses generales de la Municipalidad Distrital de Ventanilla. Sin embargo, se evidencia que la conducta del servidor afectó el servicio para el que fue contratado.
b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:	➔	De los documentos que obran en el expediente no se advierte la conducta indicada.
c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta,	➔	No ostenta grado de jerarquía y especialidad.

1

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

*\*Artículo 87. Determinación de la sanción a las faltas*

*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:*

- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.
- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.
- d) Las circunstancias en que se comete la infracción.
- e) La concurrencia de varias faltas.
- f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta.
- h) La continuidad en la comisión de la falta.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

*Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.*

*La destitución acarrea la inhabilitación automática para el ejercicio de la función pública. El servidor civil que se encuentre en este supuesto, no puede reingresar a prestar servicios a favor del Estado por un plazo de cinco (5) años, contados a partir de que la resolución administrativa que cause estado es eficaz.*

*Si un servidor civil es declarado responsable de un delito doloso, mediante sentencia que cause estado, o que haya quedado consentida, o ejecutoriada, culmina su relación con la entidad.*

2

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

*\* Artículo 91. Graduación de la sanción*

*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.*

*La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor.*

*Los descuentos por tardanzas e inasistencia no tienen naturaleza disciplinaria, por lo que no oximen de la aplicación de la debida sanción."*



**Municipalidad Distrital de Ventanilla**  
**Gerencia Municipal**

entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:	
d) Las circunstancias en que se comete la infracción:	Los hechos se habrían cometido en el marco de sus actividades diarias como servidor en el cargo de obrero de la Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental en la Municipalidad de Ventanilla.
e) La concurrencia de varias faltas:	No se aprecia.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:	No se aprecia.
g) La reincidencia en la comisión de la falta:	No se aprecia
h) La continuidad en la comisión de la falta:	El servidor no asistió a laborar desde el 07 de enero de 2023 a la actualidad, acreditándose una continuidad en la comisión de la falta, lo que ha generado abandono de trabajo.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:	No se ha verificado que el servidor haya obtenido algún beneficio ilícito como consecuencia de los hechos materia de la presente investigación.



Que, por lo expuesto, se determina que existe una afectación al servicio para el cual fue contratado el servidor y que existen suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad del investigado, conforme al contenido del inciso c) del artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil e imponer la sanción de Destitución por la falta disciplinaria cometida;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario que nos ocupa, podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de apelación, al Tribunal del Servicio Civil conforme a lo previsto en el artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE y Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Ventanilla;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** la sanción de **DESTITUCIÓN**, al señor **FERNANDO LINARES OROCHE**, en su condición de servidor como ayudante de recolección en el turno noche para la Gerencia de Limpieza Pública y Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, quien incurrió en falta de carácter disciplinario prevista en el literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



**Municipalidad Distrital de Ventanilla  
Gerencia Municipal**

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFICAR la presente resolución al señor **FERNANDO LINARES OROCHE**, en su domicilio legal en Mz. B, Lt. 21, Asentamiento Sagrado Corazón de Jesús, Distrito de Mi Perú-Provincia Constitucional del Callao.

**ARTÍCULO TERCERO.** - REMITIR el presente acto resolutivo a la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Ventanilla, a fin de disponer las acciones de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** - REMITIR el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA

Abog. **JORGE PAUL CRUZALEGUI TIZZO**  
GERENTE MUNICIPAL

